

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: JDC-08-2022 Y SU
ACUMULADO JDC-09/2022

PARTE ACTORA: DAVID ÓSCAR
CASTREJÓN RIVAS Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA¹

TERCERAS INTERESADAS: GABRIELA
SOSA ROBLEDO Y ERICKA PAOLA
PÉREZ ANCHONDO

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIO: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

**Chihuahua, Chihuahua; a veinticuatro de marzo de dos mil
veintidós.²**

Sentencia que **confirma** la resolución IEE/CE/12/2022, del Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, que declaró **improcedentes** las solicitudes de inicio del instrumento de participación política denominada referéndum, respecto del decreto LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O., del Congreso del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de solicitudes de referéndum. El veinticuatro de enero, los actores presentaron ante el Instituto Electoral Local solicitudes de inicio de referéndum, respecto de la aprobación, publicación y efectos de decreto LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O., que autorizó al municipio de

¹ En lo subsecuente "Consejo Estatal".

² En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponden a este año.

Chihuahua para gestionar y contratar uno o varios financiamientos para el “Proyecto de Construcción del Nuevo Relleno Sanitario”.³

Las solicitudes fueron registradas con los números de expedientes IEE-IPC-02/2022 e IEE-IPC-04/2022.

1.2. Resolución impugnada. El veintidós de febrero, la autoridad responsable declaró improcedentes las solicitudes de inicio del procedimiento de referéndum de los promoventes, al considerar que la materia del procedimiento forma parte de la materia fiscal.

1.3. Recursos de apelación. El veintiocho de febrero y uno de marzo, la parte actora interpuso dos recursos de apelación, a fin de combatir la resolución señalada en el punto anterior.

1.4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de marzo, este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ reencauzó los recursos de apelación a juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

1.6. Formación y registro. El diecisiete de marzo, se ordenó formar y registrar los expedientes con las claves JDC-08/2022 y JDC-09/2022, respectivamente, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

1.7. Terceras interesadas. En fecha veintitrés de marzo, se tuvo compareciendo como terceras interesadas a Gabriela Sosa Robledo y Ericka Paola Pérez Anchondo.

1.8. Sustanciación. En la citada fecha, la Magistrada Instructora admitió las demandas y, al no existir diligencia pendiente o prueba por recabar, ordenó el cierre de instrucción.

³ Fojas 1 a 7 y 283 a 289, del tomo I del cuaderno accesorio.

⁴ En adelante “Tribunal”.

1.9. Circulación del proyecto y convocatoria a sesión. El veintitrés de marzo, se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios de la ciudadanía, promovidos contra la determinación de la autoridad electoral administrativa, que declaró la improcedencia de las solicitudes de inicio de participación política de referéndum, presentadas por dos ciudadanas y un ciudadano.

Lo anterior, en términos de los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo y tercero, 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, numeral 1, inciso g), 3, 293, numerales 1 y 2; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos d) y e), 302, 303, numeral 1, inciso d), 305, numeral 3 y 370, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵, así como 27, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 316, numeral 1), 317, numeral 1, inciso d), 365 y 366, de la Ley Electoral Local.

a) Requisitos de forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable y, en ellas constan, los nombres y firmas de la parte promovente; el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los agravios que genera la determinación controvertida.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron en el plazo de cuatro días, puesto que la resolución impugnada fue notificada personalmente

⁵ En lo sucesivo la "Ley Electoral Local".

el veintitrés de febrero⁶ y las demandas se presentaron el veintiocho de febrero y uno de marzo, respectivamente.

Sin que deban contabilizarse el veintiséis y veintisiete de febrero, toda vez que se tratan de días inhábiles, por ser sábado y domingo. Ello, porque este asunto no está vinculado a algún proceso electoral local que actualmente se desarrolle en Chihuahua.

c) Legitimación. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, ya que se tratan de dos ciudadanas y un ciudadano mexicanos que por sí mismos y en forma individual, hacen valer presuntas violaciones a sus derechos políticos, en relación con una resolución del Consejo Estatal, que declaró improcedentes las solicitudes de inicio de procedimientos de participación ciudadana denominado referéndum.

d) Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para promover, dado que la resolución impugnada resulta lesiva para sus intereses, al declarar la improcedencia de sus solicitudes de inicio del procedimiento de participación política denominado referéndum.

e) Terceras interesadas. En el expediente del juicio JDC-08/2022, comparecieron como terceras interesadas, Gabriela Sosa Robledo y Ericka Paola Pérez Anchondo, a quien se les reconoció tal carácter durante la sustanciación del medio de impugnación.

En el escrito, las comparecientes, en esencia, señalaron tener un interés incompatible con el de la parte actora, porque, en su opinión, toda decisión relacionada con la regulación de la actividad pública que determina los conceptos por los cuales el Estado obtiene sus ingresos, así como la forma de gastar los recursos, previstas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, se encuentra vedada a sometimiento de consulta popular.

Por ello, sostienen que la pregunta planteada por el actor David Óscar Castrejón en la solicitud de referéndum encuadra en la definición

⁶ Véase las cédulas de notificación personal, glosadas a fojas 278 a 280, del cuaderno accesorio.

restrictiva de la materia fiscal y tributaria, tal y como lo señala el Consejo Estatal.

Además, argumentan que de realizarse la consulta pública, como lo señalan los actores, se entorpecería la ejecución del proyecto de nuevo relleno sanitario, lo que atentaría contra sus derechos humanos, como se señala en el artículo 19, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua⁷, concretamente, el relativo a la salud y a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de esta autoridad, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID19).

Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

a) Solicitud de inicio de referéndum

La parte actora presentó por escrito dos solicitudes⁸ de inicio del instrumento de participación ciudadana establecido en el artículo 17, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana, denominado referéndum, respecto de la aprobación, publicación y efectos del decreto LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O., mediante el cual se se autorizó al municipio de Chihuahua para que gestione y contrate uno o varios

⁷ En adelante "Ley de Participación Ciudadana".

⁸ Las solicitudes pueden ser consultadas en el Tomo I, del cuaderno accesorio del expediente JDC-08/2022, en las fojas 1 a 7 y 283 a 289.

financiamientos para el “Proyecto de Construcción del Nuevo Relleno Sanitario”.

El motivo principal para solicitar el referéndum fue la falta de un proyecto ecológico que involucre a la ciudadanía y las observaciones técnicas previas a la autorización de un crédito, el cual, para las personas recurrentes, debe solicitarse posterior a la presentación del proyecto, mesas técnicas y proyectos que explique el proceso de licitación y etapas que estaban en fase de preparación y contratación.

Por ello, sostuvieron que no era posible pedir un crédito para un proyecto que no se encuentra concluido.

También argumentaron que el referéndum busca conocer la legitimación que tiene la ciudadanía y los efectos del decreto legislativo LXVII/AUOBF/01111/2021 I P.O., ante la falta de consulta pública a la ciudadanía para la resolución de problemas de una necesidad real, como es el relleno sanitario y una solución consensuada con especialistas, decreto que autoriza al municipio de Chihuahua para que gestione y contrate uno o varios financiamientos hasta por un monto de ciento treinta y dos millones de pesos.

b) Resolución impugnada

El veintidós de febrero, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución IEE/CE/12/2022, relativa a las solicitudes de inicio del instrumento de participación política denominado referéndum, en la que declaró su improcedencia.

La autoridad responsable consideró que las solicitudes eran improcedentes porque se actualiza el supuesto de excepción prevista en la fracción I, del artículo 19, de la Ley de Participación Ciudadana, dado que el decreto que se pretende someter a consulta está relacionado con la materia fiscal, al tratarse de la autorización del Congreso Local para que el Ayuntamiento de Chihuahua contrate deuda pública para la

ejecución del proyecto ejecutivo para la implementación de un relleno sanitario.

Sostuvo que el Decreto legislativo y la iniciativa que le dio origen fueron emitidos en uso de las facultades conferidas en la normatividad en materia de deuda pública, esto es, la relativa a la contratación de obligaciones para destinarse a inversiones públicas productivas, por lo que las actuaciones emanadas del Decreto en cita se enmarcan dentro del ejercicio de la política fiscal.

Además, la autoridad razonó que la autorización efectuada por el Congreso del Estado se trata de ingresos extraordinarios o diversos a las fuentes ordinarias de ingresos del municipio, que deben estar previstos en la Ley de Ingresos de este año.

Asimismo, que la materia del decreto LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O., se inscribe dentro de un sistema integral y nacional de políticas fiscales que obligan a las entidades federativas a dar cumplimiento a las leyes de coordinación fiscal para efecto de la obtención de empréstitos como ingresos, situación que permite a los Estados y Municipios, en este caso, al de Chihuahua, a incorporar a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós los empréstitos, como un ingreso de naturaleza fiscal que da cumplimiento a normatividad hacendaria del Estado Mexicano como un Sistema Integral.

c) Agravios

Los actores señalan que la resolución impugnada ocasiona los agravios de fondo y de procedimiento, que provocan un desequilibrio de las partes y que la voluntad de las consejeras y consejeros estuviera viciada al momento de votar el proyecto de resolución.

Las irregularidades que hacen valer los promoventes son las siguientes:

- La resolución impugnada en su considerando 8.2 viola los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no se señala fundamento legal

alguno para otorgar la garantía de audiencia a las autoridades implicadas y a los promoventes.

- La indebida participación de las ciudadanas Gabriela Sosa Robledo y Paola Pérez Anchondo⁹ en el proceso de solicitud de referéndum, pues no se fundamenta en disposición alguna.
- La Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral no recibió a una de las personas actoras, a pesar de solicitar audiencia el quince y dieciséis de febrero y anotar la petición en un libro.
- La incorrecta determinación respecto a que las actoras Diana Guadalupe Prieto López y Andrea Méndez del Valle no cumplieron con la prevención formulada por la autoridad en acuerdo de dos febrero, para que aclararan y precisaran el acto que se pretendía someter a consulta, el propósito y su motivación, así como la formulación de una única propuesta de pregunta, cuando se dio respuesta mediante el escrito presentado el ocho de febrero en el expediente IEE-IPC-04/2022.
- La acumulación ordenada de las solicitudes de inicio de referéndum en el considerando noveno, cuando debe estudiar la totalidad de las constancias que integran el expediente acumulado.

En cuanto al fondo de la resolución impugnada, se quejan que:

- La autoridad responsable indebidamente declaró la improcedencia de sus solicitudes con el argumento de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 19, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana¹⁰, porque el decreto que se pretende consultar forma parte de la materia fiscal.

⁹ Quienes se apersonan como terceras interesadas en el juicio JDC-08/2022.

¹⁰ "Artículo 19. No podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente: I. Los de carácter tributario o fiscal. (...)"

En opinión de la parte actora, la pregunta que formularon en su solicitud no tiene relación en cuestiones tributarias o fiscales, pues sólo trata de conocer el parecer de la ciudadanía sobre si es correcto que el Ayuntamiento de Chihuahua realice gestiones para contratar un crédito sin tener el proyecto ejecutivo de manera previa.

Sostienen que la pregunta propuesta no tiene relación sobre si es bueno o malo que se tenga un crédito como ingreso del municipio, que el crédito “engorde” el presupuesto del municipio o sobre la forma de pago del financiamiento.

d) Metodología de estudio

Por razón de método se analizarán los agravios formulados por los actores en el orden en que fueron expuestos, es decir, en primer término se abordarán los relativos a las irregularidades de forma, los cuales, de resultar fundados, tendría la consecuencia de revocar la resolución impugnada.

De no resultar fundados, este tribunal se avocará al estudio del restante agravio.

5.2. No causa perjuicio que la autoridad responsable haya dado vista a las autoridades implicadas en el procedimiento de referéndum

Resulta **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable violó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que no precisó el artículo que autoriza dar vista a las autoridades implicadas, como el Congreso del Estado y el Ayuntamiento de Chihuahua. Lo anterior, porque basta con que la autoridad responsable exprese las razones y motivos que sustentan su determinación, sin que necesariamente cada apartado deba fundar y motivar todos sus considerandos.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece el principio de legalidad que consiste en la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 5/2002¹¹ sostuvo que la fundamentación y motivación que pronuncien las autoridades electorales se cumple cuando en la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción. Además, de los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora, el artículo 32, del Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹² prevé los supuestos de actuación de la Secretaría Ejecutiva agotado el procedimiento de prevención, los cuales se resumen a continuación:

- Cuando se haya incumplido con alguno de los requisitos formales, se elaborará, dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de improcedencia respectivo, que será propuesto al Consejo Estatal.
- Cuando se determine el cumplimiento de los requisitos formales, se procederá al análisis de ausencia de impedimentos legales señalados en el artículo 19 de la Ley, y **se dará vista con la solicitud de inicio a la autoridad implicada** a fin de que, dentro del plazo de tres días, manifieste lo que a su interés convenga;
- Concluido lo anterior, se realizará el proyecto de resolución que corresponda, para ser propuesto al Consejo Estatal. El proyecto de resolución respectivo será elaborado dentro de los diez días

¹¹ Rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 36 y 37.

¹² En adelante "Lineamiento".

siguientes a que concluya el procedimiento de prevención o se cumplan los requisitos formales de la solicitud.

Contrario a lo afirmado por los promoventes, la resolución impugnada está fundada, porque en los apartados 7.5 y 8.2, la autoridad invocó el dispositivo reglamentario que faculta al Instituto Electoral Local a dar vista a las autoridades implicadas, esto es, el artículo 32 del Lineamiento. En este sentido, en los acuerdos de sustanciación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, también se señaló que la vista tenía base en el artículo 32, del Lineamiento, el cual es el mismo que se encuentra señalado en los apartados antes señalados.

En efecto, en los acuerdos de veintiséis de enero¹³ y once de febrero¹⁴, se explicó que en la fase de análisis sobre causas de improcedencia y ausencia de impedimentos legales se realiza de manera simultánea con el procedimiento de vista y desahogo por la autoridad implicada en el instrumento, con el fin de: i) respetar **las garantías de audiencia y seguridad jurídica de la autoridad implicada**, previo a decidir sobre el inicio del instrumento de participación ciudadana y ii) contar con los elementos necesarios para elaborar el proyecto de resolución correspondiente que sería sometido a la aprobación del Consejo Estatal.

Así, toda vez que la autoridad invocó el fundamento legal en la resolución controvertida para dar vista a las autoridades implicadas, se considera que la misma está debidamente fundada.

5.3. La autoridad responsable estaba obligada a dar respuesta y trámite a la solicitud de las terceras interesadas, pues se ejerció con base en el derecho de petición

Es **infundado** el agravio relativo a la indebida participación de las ciudadanas Gabriela Sosa Roblebo y Ericka Paola Pérez Anchondo. – terceras interesadas en el juicio JDC-08/2022-, en el procedimiento de referéndum iniciado por las actoras y el actor.

¹³ Véase fojas 11 a 17, del cuaderno accesorio.

¹⁴ Fojas 383 a 387, del cuaderno accesorio.

Ello es así, porque la autoridad responsable estaba obligada en dar respuesta al escrito presentado por las ciudadanas señaladas, quienes se opusieron de manera formal a la petición de las personas solicitantes para organizar un referéndum.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, el derecho de petición en materia política sólo puede ejercido por los ciudadanos de la República, siempre que se formule mediante petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a la cual debe recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido.

En este sentido, de acuerdo con lo sostenido en el artículo 7º de la Constitución Local, la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición debe comunicar su proveído a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales.

Conforme con lo anterior, la autoridad competente para dar trámite y, en su caso, dar respuesta a la solicitud de las ciudadanas que se opusieron al inicio del procedimiento de referéndum solicitado por los actores, es el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, pues la petición fue dirigida a dicha institución y es la que tiene competencia para conocer los instrumentos de participación vinculada a los derechos políticos.

En el caso de los procesos de participación política, la Ley de Participación Ciudadana dispone que la ciudadanía tiene derecho a recibir respuesta escrita fundada y motivada a toda **opinión** que realice, según lo establece el artículo 7, fracción IV de dicho cuerpo normativo.

En los términos expuestos, la actuación de la autoridad de recibir y dar trámite al escrito de Gabriela Sosa Robledo y Ericka Paola Pérez

¹⁵ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Anchondo mediante el cual se opusieron a la realización de un referéndum para consultar a la población de Chihuahua sobre el proyecto de relleno sanitario se **ajusta** al marco normativo, debido a que las citadas ciudadanas ejercieron su derecho de petición.

Este hecho implicaba que la responsable tomara en cuenta tal escrito al momento de emitir su determinación, respecto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes de los actores para iniciar un procedimiento de democracia directa.

De ahí que, a diferencia lo expresado por la parte actora, las ciudadanas tenían el derecho de recibir una respuesta fundada de parte del Consejo Estatal como lo ordena la Ley de Participación Ciudadana¹⁶, la cual se cumplió con la decisión contenida en el punto 8.3., de la resolución impugnada, en la que resolvió que sus manifestaciones debían reservarse en las causas de improcedencia de las solicitudes.

Además, la respuesta fue emitida por la autoridad competente para implementar los instrumentos de participación ciudadana,¹⁷ la cual fue notificada a las personas solicitantes del referéndum y a las terceras interesadas.¹⁸

5.4. No está acreditado que una de las actoras solicitó audiencia a la Consejera Presidenta

Se califica de **inoperante** el agravio relativo a que una de las actoras no fue recibida por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, pues de las constancias del expediente no está acreditado que Andrea Méndez del Valle haya solicitado una audiencia con la citada funcionaria,

¹⁶ Artículo 7. Son derechos de las personas que tienen la ciudadanía chihuahuense, como parte del derecho a la participación ciudadana, los siguientes: (...) Recibir respuesta escrita, fundada y motivada a toda iniciativa, opinión, pregunta o consulta que realice, a través de los instrumentos de participación establecidos en esta Ley.

¹⁷ Según lo establece el artículo 16, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana que dispone que corresponde al Instituto.

¹⁸ Al efecto, es orientadora la tesis III. 2.o.P1 CS (10a) de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2831.

que se le negó y que su comparecencia de la persona en el edificio de la autoridad responsable fue anotada en un libro.

Además, los actores incumplen la carga de la prueba, porque en su escrito de demanda no ofrecieron pruebas de su parte.¹⁹

Asimismo, el hecho de que no se celebrara una audiencia entre las solicitantes y la Consejera Presidenta del Instituto no afecta la legalidad del trámite de las solicitudes de referéndum.

5.5. La solicitante Andrea Méndez del Valle incumplió con dar respuesta a la segunda prevención formulada por la Secretaría Ejecutiva

Es **infundado** el agravio consistente en que la autoridad razonó indebidamente que las ciudadanas Andrea Méndez del Valle y Diana Prieto Luna incumplieron la segunda prevención que les formuló la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral el dos de febrero, para que aclararan o precisaran, entre otros puntos, la única propuesta de pregunta.

En efecto, en el punto VII de antecedentes de la resolución impugnada, denominada “segunda prevención”, se precisó que en el expediente IEE-IPC-02/2022, se previno a las solicitantes del referéndum para que precisaran el acto que se pretendía someter a consulta, el propósito y la motivación, así como la formulación de una única propuesta de pregunta, sin que dieran respuesta a tal prevención, como se hizo constar en la constancia levantada por la Titular de la Unidad de Correspondencia del Instituto.

En el expediente IEE-IPC-02/2022 obran, entre otras constancias, el acuerdo de fecha dos de febrero, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva en el que, entre otros puntos, previno a Andrea Méndez del Valle, en su carácter de representante común de las personas solicitantes para que formulara una única propuesta de

¹⁹ Lo anterior en conformidad con el artículo 322, numeral 2, de la Ley Electoral Local.

pregunta y le concedió un término de tres días hábiles para que cumpliera con tal requerimiento²⁰.

También está glosada la copia certificada de la cédula de notificación personal de fecha cuatro de febrero²¹, en la que consta la práctica de la notificación practicada en el domicilio de la solicitante Andrea Méndez del Valle, así como la constancia I-IEE-UA-UC-13/2022²², en la cual la Oficial de Partes hizo constar que no se presentó promoción o documentación alguna por parte de la ciudadana señalada en relación con el acuerdo de dos de febrero.

A las constancias anteriores se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 318, párrafo 2), inciso b) y 323, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al tratarse de documentales públicas por ser expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, salvo prueba en contrario.

Del análisis conjunto de las pruebas antes señaladas, este órgano jurisdiccional advierte que, como lo asentó la autoridad responsable en su resolución, la ciudadana Andrea Méndez del Valle incumplió con la prevención formulada en acuerdo de dos de febrero de este año, a pesar de haberse notificado en el domicilio proporcionado en su escrito, pues no existe escrito o documento mediante el cual la citada persona desahogó el requerimiento.

Contrario a lo afirmado por los actores, la ciudadana tenía la obligación de responder de manera directa la prevención que le formuló el Encargado de la Secretaría Ejecutiva el dos de febrero, ya tal determinación fue dirigida a ella y emitida en el expediente que se formó con motivo de la solicitud de iniciar un referéndum, es decir, en el identificado con número IEE-IPC-02/2022.

²⁰ Consultable en copia certificada a fojas 83 a 87, del cuaderno accesorio único del juicio JDC-08/2022.

²¹ Visible al reverso de la foja 88, del cuaderno accesorio.

²² Foja 98, del cuaderno accesorio.

Además, el hecho de que la parte solicitante del expediente IEE-IPC-04/2022²³ haya dado respuesta a una prevención similar a la formulada a Andrea Méndez del Valle, no implica que se haya dado cumplimiento al acuerdo de dos de febrero como lo pretende hacerse valer, porque al momento en que se realizaron las actuaciones, los expedientes no habían sido acumulados.

De ahí que el cumplimiento dado por el actor Óscar David Castrejón Rivas al requerimiento que le formuló la autoridad electoral, no pueda hacerse extensivo al expediente IEE-IPC-02/2022, ni puede sustituir la respuesta que debía dar Andrea Méndez del Valle.

5.6. La autoridad responsable está facultada para acumular las solicitudes de referéndum.

Es **infundado** el agravio consistente en que la autoridad acumuló indebidamente los instrumentos de participación ciudadana de los actores, integrando en una sola solicitud su pretensión de iniciar un referendo.

Lo anterior es así, porque la normativa legal y reglamentaria en materia de participación ciudadana faculta a la autoridad responsable acumular solicitudes de inicio de instrumento de participación ciudadana similares, cuando la naturaleza de las mismas lo permita.

En efecto, el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana establece que para solicitar el inicio de un instrumento de participación política se debe presentar un escrito ante el Instituto Estatal Electoral, que debe reunir, entre otros requisitos, el tipo de instrumento de participación política solicitado, el propósito del instrumento de que se trate, así como su motivación.

²³ Formulado a David Óscar Castrejón Rivas, en acuerdo de dos de febrero, consultable en las fojas 369 a 372, del cuaderno accesorio único del expediente JDC-08/2022.

Por su parte, el artículo 19, segundo párrafo, inciso b), del Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua²⁴ dispone que el Consejo Estatal puede acumular solicitudes de instrumentos de participación ciudadana similares, cuando la naturaleza de los mismos lo permita.

En el caso concreto, la autoridad responsable determinó acumular las solicitudes registradas con los expedientes IEE-IPC-02/2022 y IEE-IPC-04/2022, presentadas por Andrea Méndez del Valle y Diana Prieto Lopez y David Óscar Castrejón Rivas, respectivamente, por la estrecha vinculación e identidad en el tipo de instrumento que se promueve, el acto y la autoridad implicada. Además, por el efecto vinculante que podría generarse entre ambas solicitudes.

En opinión de este Tribunal, no les asiste razón a las actoras y al actor, pues la acumulación de solicitudes decretada por la autoridad responsable obedeció a la similitud de pretensiones entre sí, pues en ambos escritos las y el promovente pretendían que el Instituto Electoral Local iniciara un referéndum legislativo para consultar a la población de Chihuahua su opinión respecto al Decreto del Congreso Local que autorizó al Ayuntamiento de Chihuahua para contratar un financiamiento para la ejecución e instalación de un relleno sanitario.

En este sentido, la acumulación de pretensiones no causó un perjuicio para las y el promovente, toda vez que la autoridad analizó la totalidad las razones y motivos para solicitar un referéndum.

De ahí lo infundado del agravio.

²⁴ Reglamentario de los instrumentos de participación ciudadana que son competencia del Instituto Estatal Electoral, según lo dispone el artículo 1 del mismo cuerpo normativo.

“Artículo 19. En los casos en que las solicitudes de inicio de instrumentos de participación ciudadana, se presenten en año de jornada electoral local, el Instituto planeará el desarrollo de las actividades y fechas coordinadas entre el proceso electoral y el instrumento de participación ciudadana de que se trate.”

“Asimismo, el Consejo Estatal podrá realizar lo siguiente:

“a. Acordar la realización de una jornada de participación ciudadana conjunta, para los distintos instrumentos de participación ciudadana que se presenten dentro de un determinado periodo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y posibilidades operativas; y”

“**b. Acumular solicitudes de instrumentos de participación ciudadana similares, cuando la naturaleza de los mismos lo permita.**”

5.7. El decreto legislativo que pretende someterse a consulta forma parte de la materia fiscal

El agravio formulado por la parte actora es **infundado** porque el decreto LXVII/AUOBF/0111/2021 I.P.O., es un acto que pertenece a la materia fiscal.

En la resolución impugnada se razonó que las solicitudes de inicio de referéndum eran improcedentes, dado que el Decreto que se pretende consultar es de carácter fiscal, al ser emitido por el Congreso Local en uso de sus facultades y demás normatividad en materia de deuda pública, al tratarse de una autorización al municipio de Chihuahua para que gestione y contrate uno o varios financiamientos hasta por un monto de ciento treinta y dos millones de pesos, para la ejecución del proyecto ejecutivo relacionado con un relleno sanitario.

Además, la autoridad sostuvo que el Decreto permite al municipio incorporar a la Ley de Ingresos de este año, los empréstitos como un ingreso de naturaleza fiscal.

Contrario a lo sostenido en las demandas, el Decreto es una norma fiscal porque contiene los términos en que el Congreso Estatal autorizó al Ayuntamiento de Chihuahua obtener recursos financieros para cubrir los gastos relacionados a la ejecución del proyecto del relleno sanitario.

En efecto, en el citado decreto, el Poder Legislativo señaló que el monto que la autoridad municipal debe gestionar debe ser pagado a un plazo máximo de sesenta meses, antes del ocho de septiembre de dos mil veintisiete.

También precisó que la cantidad de ciento treinta y dos millones para el “Proyecto de Construcción del Nuevo Relleno Sanitario” no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios.

Además, que el municipio podrá adicionar a los montos aprobados las cantidades necesarias para constituir fondos de reserva que se requieran.

Como se advierte, el decreto que se pretende consultar mediante referéndum establece los montos de recursos financieros que se deben destinar al proyecto de relleno sanitario, los plazos en que se deberá cubrir la deuda autorizada por el Poder Legislativo y la autorización para construir fondos de reserva.

En este sentido, como lo resolvió la autoridad responsable, el decreto LXVII/AUOBF/0111/2021 I.P.O., se encuentra en los supuestos de excepción que prevé el artículo 19, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana, al tratarse de un **acto** de naturaleza fiscal, que prevé las condiciones en que el Ayuntamiento de Chihuahua debe contratar financiamientos o créditos para la ejecución del proyecto para la construcción del nuevo relleno sanitario y que a la postre constituirá deuda pública.²⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la revisión de constitucionalidad de la de la materia de la consulta popular 1/2014²⁶, expuso que los términos *ingresos* y *gastos* respecto de una consulta popular, deben ser entendidos como aquellos recursos económicos que guardan una relación directa con la regulación del sistema necesario para su obtención y distribución por parte del Estado, para hacer frente a sus necesidades y obligaciones, respecto de los cuales, no habrá lugar a realizar la consulta por ser un tema que no puede ser objeto de la misma, por disposición constitucional expresa, concepto que la autoridad responsable expuso en su determinación.

²⁵ Según lo establece el artículo 3, fracción X, de la Ley de Presupuesto, Gasto y Contabilidad Gubernamental y Gasto Público de Chihuahua, la deuda pública se constituye por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivados de **financiamientos a cargo del** gobierno estatal y **municipal**, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento.

²⁶ De fecha treinta de octubre de dos mil catorce. Publicada en el sitio oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.go.mx

En esta línea, el Máximo Tribunal del País, en la revisión de la constitucionalidad de la materia de la consulta popular 3/2014,²⁷ declaró inconstitucional la consulta porque incidiría sobre los ingresos del Estado, que, por definición, cualquier industria, proporciona recursos económicos para la satisfacción del interés colectivo.

Conforme con lo anterior, este Tribunal concluye que la definición y delimitación de la materia fiscal y tributaria como impedimento para el inicio de un referéndum es coincidente con el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el sistema constitucional en materia de democracia directa.

Además, el decreto fue emitido por una autoridad en materia de deuda pública, como es el Congreso del Estado²⁸.

Por otro lado, no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la pregunta propuesta carece de relación con la materia fiscal o tributaria, al estar formulada de tal modo que únicamente se pretende conocer la opinión de la ciudadanía sobre si es correcto pedir créditos sin tener información concreta de los costos del proyecto.

Lo anterior es así, porque, si bien, la pregunta propuesta por los actores está redactada para obtener una respuesta afirmativa o negativa, lo cierto es que **está condicionada al tipo de acto que se debe consultar,**²⁹ **en este caso, el decreto mediante el cual se autorizó a la autoridad municipal a contratar financiamiento o créditos** y en el que se precisan, por ejemplo, las cantidades del crédito a solicitar, los plazos de pago y las formas en que deben obtenerse los recursos.

²⁷ Resuelta el treinta de octubre de dos mil catorce. Consultable en la página oficial: www.scjn.go.mx

²⁸ Véase el artículo 14, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua.

²⁹ Según lo establece el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana.

“Artículo 19. No podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, **los actos** administrativos o **legislativos** respecto de lo siguiente:

I. **Los de carácter tributario o fiscal.**

II. El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos.

III. Los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General.

IV. Los que atenten contra los derechos humanos.”

En este sentido, si la intención de los promoventes es cuestionar la autorización del Poder Legislativo para que el Ayuntamiento de Chihuahua contrate un crédito para un relleno sanitario, la vía del referéndum no es la idónea para hacerlo, dado que la posible ilegalidad en la aprobación del financiamiento o crédito puede ser controvertida en las instancias jurisdiccionales de carácter administrativo.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios de los promoventes, procede **confirmar** la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe que la presente sentencia se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-008/2022 y su acumulado JDC-009/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves veinticuatro de marzo de dos mil veintidós a las doce horas. **Doy Fe.**